

Radicación No. 110014003007-2022-00667-00

Accionante: NELSON BENAVIDEZ ROMERO.

Accionadas: BANCO DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por NELSON BENAVIDEZ ROMERO contra BANCO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, el pasado 10 de marzo de 2022 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el Banco de Bogotá, solicitando:” 1. Se sirvan informar, que productos financieros manejaba mi señor padre ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 54.541 de Bogotá, con su entidad y detallar de manera pormenorizada, que saldos se encontraban a la fecha del fallecimiento del causante y cuáles son los mismos a la fecha, esto con el fin de iniciar la acciones legales y trámites pertinentes. 2. De existir productos financieros, sírvanse entregar los correspondientes extractos bancarios que permitan detallar cada uno de los movimientos financieros, desde la fecha del fallecimiento del causante y hasta a la fecha, esta información la requiero en mi calidad de hijo del señor ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, por consiguiente, anexaré a la presente todos los

documentos pertinentes que permitan la plena identificación en mi calidad de heredero” señalando que el día 12 de abril de 2022 el Banco de Bogotá se limitó simplemente a entregar un reporte de información de productos donde solo se informa la fecha de apertura de un producto en donde no detalla si es una cuenta de ahorros o corriente, fecha en que se apertura esta, el saldo de apertura de la cuenta y el saldo final con corte al 31 de marzo de 2022, dejando de lado toda la información solicitada y que es pertinente para las correspondientes acciones legales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NELSON BENAVIDEZ ROMERO.

Persona Accionada: BANCO DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición, dispuso en su artículo 32: *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la entidad convocada no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, debido a la negligencia del banco al no dar respuesta al presente amparo, sin lugar a dudas esta conducta conlleva a que se tengan por ciertos los hechos señalados por el demandante, tales como que presentó ante esa entidad el derecho de petición solicitando la información y que la fecha no le dado respuesta de fondo y por ende advierte el despacho una clara conculcación al derecho fundamental de petición que en este escenario se reclama, y por tanto es menester acceder al presente amparo constitucional, por lo cual este despacho, en aras de la protección del derecho invocado ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad convocada, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por NELSON BENAVIDEZ ROMERO., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces del BANCO DE BOGOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual y de fondo al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante esa entidad; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ